



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-38/2024

PROMOVENTES: FELICIANO GALLARDO
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE
CARDONAL, HIDALGO Y OTROS

MAGISTRADO
PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA: LAURA CITLALI RAMÍREZ ROSAS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual, **se ordena** el pago a los actores **Feliciano Gallardo González, Edith Marlen Zapote Cardón y Yareli Aidé Mendieta Escobar²**, respecto de la prestación denominada “compensación mensual”, alegada en el presente juicio, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancias de asignación. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte se expidió a favor de los actores las constancias de asignación de representación proporcional, que los acredita como regidores propietarios del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre del referido año al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

2. Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023⁴. El veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cardonal⁵ para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, con las siguientes modificaciones:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	FECHA DE ACTA DE APROBACIÓN
Aprobación de origen	28 de diciembre del 2022
Primera modificación	29 de junio del 2023
Segunda modificación	04 de diciembre del 2023
Tercera modificación	31 de diciembre del 2023

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores, accionantes o promoventes.

³ Visibles de foja 11 a 13, las cuales generan convicción al no haber sido objetadas por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentaron los accionantes.

⁴ En adelante Presupuesto de Egresos 2023

⁵ En adelante al referirse Municipio, será al de Cardonal, Hidalgo

Con todos sus anexos, como lo son: el clasificador por objeto del gasto, clasificación administrativa, programática, el resumen por cada capítulo de gasto, el clasificador por tipo de gasto, el clasificador funcional, los analíticos de plaza, dietas y servicios personales, el presupuesto por programas y subprogramas y el calendario del presupuesto de egresos base mensual.

3. Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024⁶. El veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, con todos sus anexos, como lo son: el clasificador por objeto del gasto, clasificación administrativa, programática, el resumen por cada capítulo de gasto, el clasificador por tipo de gasto, el clasificador funcional, los analíticos de plaza, dietas y servicios personales, el presupuesto por programas y subprogramas y el calendario del presupuesto de egresos base mensual.

4. Demanda, registro y turno. El veintiséis de febrero, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de omisión del pago de la prestación denominada "compensación mensual", por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número **TEEH-JDC-38/2024**; el cual fue turnado al día siguiente a su ponencia para su instrucción y resolución.

5. Radicación. Mediante acuerdo de primero de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

6. Cumplimiento. El seis de marzo la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

⁶ En adelante Presupuesto de Egresos 2024

⁷ En adelante Código Electoral.

7. Admisión y Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por propio derecho, que se ostentan como regidores del ayuntamiento, aduciendo una violación a su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE**

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”¹⁰

Así, del contenido de los informes circunstanciados rendidos por el Presidente y el Tesorero Municipal, se advierte que ambos alegan lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, manifestando que *“...dichos juicios se declaren prescrito lo anterior derivado que los actores no lo hicieron valer en tiempo y forma”*.

Es decir, las autoridades responsables argumentan que los medios de impugnación deben ser interpuestos dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

No obstante, a ello, **tampoco se actualiza la causal invocada**, pues contrario a lo afirmado, el escrito de demanda que dio origen, fue presentada de manera oportuna al alegar **omisiones**.

Lo anterior es así, derivado de que los actores refieren en su demanda que el Presidente y el Tesorero Municipal, no han efectuado el pago de la prestación aprobada por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos 2023 y Presupuesto de Egresos 2024.

Por lo que, en el supuesto de que las omisiones impugnadas subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestren la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribando así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones reclamadas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Finalmente, se advierte que el asunto en cuestión **no está relacionado con un tema vinculado al proceso electoral** que se desarrolla actualmente en el

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Estado, por lo que no podría establecerse para el cómputo de los plazos que todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, los argumentos que hacen valer las autoridades responsables no son aplicables al caso concreto, en relación a contabilizar la interposición de la demanda, de acuerdo a las reglas establecidas al artículo 350 del Código Electoral.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 1/2009-SRII**, de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**"¹¹, donde se determinó medularmente que tratándose de un acto que se impugna durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

De ahí que se **desestime**, la causal de improcedencia invocada.

En el ocurso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a la ya analizada, por lo que, se procede a realizar el estudio del asunto

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como las firmas autógrafas, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día.

Por tanto, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹², así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹³, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promueven por su propio derecho y se ostentan como regidores del ayuntamiento, calidad que acreditan con las copias anexadas en la

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

demanda, de las constancias de mayoría y de asignación correspondientes, mismas que fueron expedidas a sus nombres, **las cuales no fueron controvertidas por las autoridades responsables**, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos – electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como regidoras y regidor del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que puedan ser revocados los actos reclamados.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causal que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido - Omisión de pago. Los promoventes señalan que las autoridades responsables han sido omisas en efectuar el pago correspondiente, derivado de la percepción aprobada a su favor en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, como se explica a continuación:

Presupuesto de Egresos 2023	Presupuesto de Egresos 2024
El pago de lo programado por concepto "compensación mensual"	El pago de lo programado por concepto "compensación mensual"

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o

resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁵

Así, se advierte que los actores hacen valer como único agravio el hecho de que tanto el Presidente Municipal, como el Tesorero Municipal, **han sido omisos en efectuarles el pago que les corresponde** de la prestación denominado *“compensación mensual”*, aprobado por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos 2023 y Presupuesto de Egresos 2024, descrito en el analítico de *“Servicios personales del presupuesto”*, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en resolver, si les asiste el derecho a los regidores respecto del reclamo y pago de la prestación referida.

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, el mismo se desarrolla previo a exponer de manera breve el marco normativo, aplicable al caso concreto, relacionado con el derecho de los cargos públicos de representación popular a contar con una remuneración, así como la forma de funcionar de los Ayuntamientos.

5. Marco normativo. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, es importante destacar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.

Es menester precisar que la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular

afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 21/2011, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**¹⁶.

Por su parte, la Constitución Federal en el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, debemos interpretar que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo haga tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos -aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo-.

Robustece lo anterior, el hecho de que los cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I, de la Constitución Federal. Es de suma relevancia en el caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 127, fracción I, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y

¹⁶ Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, los artículos 122, 124 y 127 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 29 de la Ley Orgánica del Municipal para el estado de Hidalgo¹⁷.

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el **CAPÍTULO TERCERO**, de la Ley Orgánica Municipal, en los que se encuentran los artículos 49 al 69, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, y es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.
- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

¹⁷ Ley Orgánica Municipal

- Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados, el resultado y sentido de la votación.
- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento
- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate.
- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

Lo anterior sin olvidar, que la correspondiente remuneración que se establezca, debe estar soportada en extremos legales para que esta remuneración se de en un marco jurídico y de estado de derecho ante el ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

CASO CONCRETO.

Del análisis de los argumentos presentados por los actores en el juicio ciudadano, se desprende que sus alegaciones versan en relación a que las autoridades responsables han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago de la percepción denominado "compensación mensual", mismos que

estaba contemplado en el “*Analítico de servicios personales*” dentro del presupuesto de egresos 2023 y 2024 del Municipio. Asimismo, los actores refieren que tales presupuestos fueron aprobados por el Ayuntamiento y posterior a ello publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo¹⁸.

Por su parte, tanto el Presidente, como el Tesorero Municipal, al rendir los informes circunstanciados **no negaron, ni desconocieron la omisión** que alegan los recurrentes, sino que, argumentaron que en la aprobación del Presupuesto de egresos 2023 no se estableció “compensación mensual” alguna que reclaman los actores, por el contrario se estableció que los regidores tuvieran un aguinaldo por la cantidad de \$146,450.00 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Asimismo, informan que dicho aguinaldo fue eliminado y validado en asamblea general del ayuntamiento 4 de diciembre de 2023 y finalmente se vio reflejado dicha cancelación en el presupuesto de egresos 2023 confirmando en el acta de acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, alegan que con las modificaciones, de dicho de aguinaldo no se establece, ni concepto, ni cantidad alguna y por consiguiente no se pagó en razón a la renuncia y facultad que el Ayuntamiento encomendó al Presidente Municipal que dicho acuerdo se aplicara en sus términos del acta de modificación.

Por otra parte, sostienen que, respecto a los pagos del año 2024, no se han realizado debido a que dichos actores han omitido firmar concepto de compensación, con efectos de comprobación, y que una vez que firmen dicho recurso les será depositado o entregado en efectivo.

Ahora bien, derivado de las documentales presentadas por las partes, resultó necesario corroborar cada una de las modificaciones realizadas en el Presupuesto de Egresos 2023 y lo relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos 2024.

¹⁸ En adelante periódico oficial.

Por lo que, una vez analizadas las constancias remitidas por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, de que efectivamente **les asiste parcialmente la razón a los actores** y, por lo tanto, resulta **fundado** su agravio hecho valer como se explica a continuación:

En primer lugar, se analizará lo correspondiente al año 2023, en virtud de lo descrito en el Antecedente número 2, por lo que se considera relevante precisar los siguientes puntos que se desprenden del expediente, para un mejor entendimiento del asunto que se plantea:

- a) El Presupuesto de Egresos 2023, fue aprobado en diciembre del año dos mil veintidós y modificado en tres ocasiones, mediante Acta de sesión de cabildo y publicado en el periódico oficial.
- b) Dentro del “*Analítico de servicios personales*”, se consideran entre otros, los rubros de: sueldo mensual, compensación mensual, otros, remuneración mensual, prima vacacional, importe aguinaldo y total.
- c) De los recibos de nómina presentados, se verifica que no se ha cubierto el pago correspondiente a la “compensación mensual” en ningún mes del año 2023.

En ese orden de ideas, en el caso que nos atañe, respecto a la reclamación del pago de “compensación mensual”, contemplada en el Presupuesto de Egresos 2023 y derivado del análisis, se tiene el siguiente resultado:

Presupuesto de egresos 2023	Fecha de acta de aprobación	Se contempla Compensación mensual
Aprobación de origen	28 de diciembre del 2022	NO ¹⁹
Primera modificación	29 de junio del 2023	SI ²⁰
Segunda modificación	04 de diciembre del 2023	SI ²¹
Tercera modificación	31 de diciembre del 2023	NO ²²

En consecuencia, es relevante mencionar que, respecto al concepto de “compensación mensual” (motivo del presente juicio), éste sufrió

¹⁹ Visible a foja 220 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²⁰ Visible a foja 547 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²¹ Visible a foja 600 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²² Visible a foja 124 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

modificaciones en el analítico a lo largo del año 2023; no obstante, es procedente la reclamación que realizan los regidores **únicamente** respecto a los meses de **julio a diciembre**, ya que, la prestación reclamada en efecto se encuentra contemplada a partir del 29 de junio en la Primera Modificación del Presupuesto de Egresos 2023, por la **cantidad de \$12,204.17** (doce mil doscientos cuatro pesos 17/100 M.N.), no así, en la aprobación de origen, la cual contemplaba en \$0,00 (cero pesos 00/100 M.N.), la “compensación mensual”.

Ahora bien, respecto a la Tercera modificación a que aducen las autoridades responsables, en la cual, el concepto de “compensación mensual” se contempla en \$0,00 (cero pesos 00/100 M.N.), es menester considerar que dicha modificación se realizó hasta el último día del mes de diciembre del año 2023, por lo que retrotraer actuaciones para no efectuar el pago debe considerarse una vulneración a los derechos fundamentales.

La situación anterior ha quedado debidamente justificada, en el presente caso, al existir constancia de las Actas de Aprobación del Presupuesto de Egresos 2023, del Municipio de Cardonal Hidalgo con sus respectivos anexos, documento con el cual se acredita que efectivamente para el caso de los REGIDORES el sueldo corresponde a:

Sueldo mensual	Compensación mensual	Remuneración mensual
\$36,161.12	\$12,204.17	\$48,365.29

Cantidades mensuales que como se ha dicho, fueron aprobadas por las y los integrantes del Cabildo, agregando además que dichas remuneraciones fueron plenamente reconocidas a través de las documentales remitidas por la Autoridad Responsable, a lo cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

En segundo lugar, de lo correspondiente al año 2024, para un mejor entendimiento del asunto que se plantea, se considera lo siguiente:

El veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, se autorizó el Acta de Aprobación de Presupuesto de egresos 2024, del Municipio de Cardonal,

Hidalgo, con sus respectivos anexos, documento con el cual se acredita que efectivamente para el caso de los REGIDORES el sueldo corresponde a:

Sueldo mensual	Compensación mensual	Remuneración mensual
\$36,161.12	\$12,204.17	\$48,365.29

Tras considerar los puntos anteriores, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que las autoridades responsables **han incumplido** con el pago de la retribución correspondiente al concepto denominado "Compensación mensual", designado por el Ayuntamiento en la primera modificación del Presupuesto de Egresos 2023 y en la aprobación de origen del Presupuesto de Egresos 2024.

Lo anterior se sustenta con la evidencia documental contenida en el expediente, la cual indica que el cabildo efectivamente asignó un recurso presupuestado para los regidores durante el ejercicio fiscal mencionado.

No obstante, a la fecha, dicho monto no ha sido depositado en las cuentas de los actores. Ello se corrobora, mediante los recibos de nómina adjuntos al expediente, en los cuales se observa que los accionantes recibieron una dieta quincenal de \$18,080.56 (dieciocho mil ochenta 56/100 M.N.) netos²³ en los meses de julio a diciembre.

Por consiguiente, se constata que las cantidades establecidas en el anexo del analítico de servicios personales, específicamente en el rubro "compensación mensual ", **no fueron depositadas a los accionantes durante el transcurso de los meses julio a diciembre** del año dos mil veintitrés, ni en los meses transcurridos del año dos mil veinticuatro.

Por ende, al ser la remuneración un derecho, aunque accesorio, es inherente al desempeño del cargo el cual se genera a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del mismo, fundamentado en el artículo 127 de la Constitución Federal, donde indica que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el

²³ Por cuanto hace Yareli Aide Mendieta Escobar, visible de foja 371 a 383 del expediente.
Respecto a Edith Marlene Zapote Cardón, visible de foja 398 a 409 del expediente
Respecto a Feliciano Gallardo González visible de foja 424 a 435 del expediente

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Es por ello, que en el caso de los actores que ejercen un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, y como uno de sus derechos inherentes se encuentra el del pago de su dieta y las compensaciones aprobadas, resulta óbice que la omisión de dicho pago o de alguna gratificación económica a que tenían derecho a recibir se podría controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto.

Lo anterior se confirma ante la falta de evidencia que contradiga las alegaciones hechas por los actores, pues las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, describen el concepto de “bono anual”, tratándose de un aguinaldo, manifestando que se mencionó que dicho concepto fuera otorgado al fin de año y que había sido eliminado mediante modificación al Presupuesto de Egresos 2023.

No obstante, lo alegado en el presente asunto se centra en una compensación distinta, la cual fue efectivamente contemplada en el presupuesto de egresos 2023, como ya se ha dicho.

Por lo tanto, **el enfoque del estudio** se dirige hacia esa prestación adicional y no hacia una remuneración por concepto de aguinaldo a la que hacen referencia las autoridades responsables.

De esta manera, la Sala Superior, ha sostenido que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las personas trabajadoras de los ayuntamientos²⁴.

Asimismo, cabe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior²⁵ que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de

²⁴Entre otros, en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

²⁵ En los referidos expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada **anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Además, es importante tener en cuenta que el pago de dicha remuneración dependerá de la acreditación que se hubiera previsto y aprobado en los presupuestos de egresos del municipio, así como las modificaciones pertinentes que considere para tal fin.

Por consiguiente, la retribución reclamada por los actores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución, permite considerarse como parte de la remuneración el estímulo denominado “compensación mensual”, dado que fue debidamente presupuestado por el Ayuntamiento para el Presupuesto de Egresos 2023, con sus respectivas modificaciones y en el Presupuesto de Egresos 2024. Esta afirmación se fundamenta en el hecho de que el Municipio presentó las actas de aprobación y modificación respectivas.

De ahí que, en el desahogo de las sesiones, **se discutió, votó y aprobó por mayoría calificada²⁶** del ayuntamiento el presupuesto de egresos 2023 y las respectivas modificaciones realizadas durante los meses del año dos mil veintitrés, así como del acta de aprobación del Presupuesto de Egresos 2024. Y, posteriormente como se ha referido en los puntos anteriores, dichos presupuestos de egresos fueron publicados en el periódico oficial.

Por consiguiente, la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el pago a los recurrentes en relación con la retribución prevista, constituye una vulneración de sus derechos político-electorales, esto, en concordancia con lo establecido por la Constitución Federal en el artículo 127, fracción I, donde se evidencia que la remuneración mencionada estaba aprobada en el Presupuesto de Egresos 2023, con sus respectivas modificaciones y en el Presupuesto de Egresos 2024.

²⁶ El número de votos emitidos en el mismo sentido, por las dos terceras partes del número total de integrantes del ayuntamiento.

Así que, se reitera que, al analizar el presupuesto de egresos 2023, se advierte que, a partir de la primera modificación realizada el 29 de junio de 2023 de las percepciones contempladas en el analítico de servicios personales, se encuentra presupuestada el rubro "compensación mensual", por la cantidad de **\$12,204.17** (doce mil doscientos cuatro pesos 17/100 M.N.), por lo tanto, al no tener certeza ni constancia que indique que la misma ya ha sido cubierta por parte de las autoridades responsables, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que el adeudo de la percepción aún persiste.

Por tal motivo, **les asiste la razón a los accionantes** al deducir que se les vulnera su derecho político electoral del ejercicio del cargo. Esto se debe a que, si bien es cierto, actualmente los actores están desempeñando las funciones para las cuales fueron electos, también es cierto que el ejercicio del cargo implica el derecho del servidor público a recibir una compensación económica.

Tal compensación es la consecuencia jurídica derivada del desempeño de las funciones legalmente atribuidas, en concordancia con el ejercicio de su función pública.

En este sentido, **la omisión abordada en el presente** asunto, relacionada con el pago de la retribución económica designada como "**compensación mensual**", afecta de manera significativa el ejercicio del desempeño de los actores.

Esta circunstancia genera una vulneración directa a su esfera jurídica, ya que implica una percepción adicional al sueldo de asistencia de los accionantes, la cual no les ha sido cubierta debido a la omisión del Tesorero Municipal para efectuar el pago correspondiente.

De ahí que, con relación al año **dos mil veintitrés**, lo conducente sería establecer el monto total adeudado a los actores, tomando en consideración que la retribución económica designada como "compensación mensual"

debía efectuarse mes con mes, (de julio a diciembre del año 2023), desglosándose en la tabla de la siguiente manera:

MES	PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023 Primera modificación
Julio	\$12,204.17
Agosto	\$12,204.17
Septiembre	\$12,204.17
Octubre	\$12,204.17
Noviembre	\$12,204.17
Diciembre	\$12,204.17
TOTAL	\$73,225.02

Por consiguiente, se desprende que el monto total adeudado asciende a la cantidad de \$73,225.02 (Setenta y tres mil doscientos veinticinco pesos 02/100 M.N.) a cada uno de los actores.

Al propio tiempo, en cuanto al **año dos mil veinticuatro**, lo conducente sería establecer el monto total adeudado a los actores, tomando en consideración que la retribución económica designada como "compensación mensual" por la cantidad de **\$12,204.17** (doce mil doscientos cuatro pesos 17/100 M.N.), fue efectivamente aprobada y debía efectuarse mes con mes, desde el inicio de año y a la fecha actual, tal como se puede apreciar a continuación:

MES	PRESUPUESTO DE EGRESOS 2024 Aprobado el 27 de diciembre de 2023
Enero	\$12,204.17
Febrero	\$12,204.17
Marzo	\$12,204.17
TOTAL	\$36,612.51

Por consiguiente, se desprende que el monto total adeudado asciende a la cantidad de \$36,612.51 (Treinta y seis mil seiscientos doce pesos 51/100 M.N.) a cada uno de los actores. Sin dejar de considerar, las prestaciones subsecuentes a que haya lugar con motivo de encargo.

Las cantidades establecidas en los párrafos que anteceden, **quedarán sujetas al cálculo y retenciones de las contribuciones** determinadas por Ley.

El importe previamente descrito, coincide con el marcado en el Analítico de Servicios Personales, específicamente para la plaza de "Regidores", mismo que fue referido en los puntos que anteceden al abordar el análisis del caso que nos ocupa.

CARGO	CLAVE PUESTO	FECHA DE INGRESO	SUELDO MENSUAL	COMPENSACION MENSUAL	OTROS	REMUNERACION MENSUAL	PRIMA VACACIONAL	IMPORTE AGUINALDO	TOTAL
SINDICO	SIN1	15/12/2020	41,391.24	12,204.16	0.00	53,595.40	0.00	0.00	643,144.80
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
REGIDOR	REG1	15/12/2020	36,161.12	12,204.17	0.00	48,365.29	0.00	0.00	580,383.48
ASESOR	ASE1	01/01/2023	11,426.00	5,526.06	0.00	16,952.06	1,126.95	22,852.00	227,403.67

Por lo tanto, se ha demostrado que los actores tienen derecho a recibir la remuneración por el desempeño de sus funciones, dado que esta fue contemplada en los presupuestos de egresos publicados en el periódico oficial, de ahí lo fundado del agravio.

QUINTO. Efectos. Al considerarse **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes respecto de la omisión en la que han incurrido las autoridades responsables, **de efectuar el pago de la prestación denominada "compensación mensual"**, considerado en la Primera modificación en el Presupuesto de egresos 2023, y en el Presupuesto de egresos 2024, este Tribunal Electoral **ORDENA** lo siguiente:

1. Se **ordena** a el Presidente Municipal de Cardonal, Hidalgo, girar las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que les sea remunerado a los actores la percepción que debieron haber recibido de conformidad al Presupuesto de Egresos 2023 (primera y segunda modificación), ejerciendo el cargo como regidores, respecto de la percepción denominada **"compensación mensual"**, misma que asciende a la cantidad de \$73,225.02 (Setenta y tres mil doscientos veinticinco pesos 02/100 M.N.), a cada uno de los actores.

Asimismo, les sea remunerado lo correspondiente a los meses transcurridos del año en curso, respecto de la percepción denominada “**compensación mensual**”, misma que asciende a la cantidad de \$36,612.51 (Treinta y seis mil seiscientos doce pesos 51/100 M.N.) a cada uno de los actores.

Lo cual, deberá de realizarse dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes**, computados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Una vez hecho lo anterior, el Presidente Municipal de El Cardonal, Hidalgo, deberá rendir un informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, y remita las constancias que acrediten su dicho.
3. Se exhorta al Presidente Municipal, y al Tesorero, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.
4. De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a el Presidente Municipal de El Cardonal, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo²⁷, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY²⁸**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES
FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

